



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: LADY ISABEL ALANDETE ZABALETA
 DEMANDADO: RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA

AUTO

Mediante auto calendarado 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LADY ISABEL ALANDETE ZABALETA y en contra de RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago-antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación vía correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA.

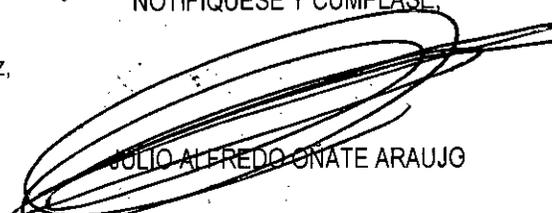
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>042</u> hoy <u>14-04-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00447-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: EDWIN MEJIA CONTRERAS CC: 1.036.946.200
JULIO CASTRO CAREY CC: 1.036.951.941
YANIRIS MEJIA CONTRERAS CC: 1.036.950.741

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de unas facturas cambiarias.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 12 de 2016, el cual 4 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 4 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados se les envió citatorios del proceso, unos recibieron y otros no, ya que algunas de las direcciones eran erradas, por lo que me permití solicitar emplazamiento del mismo.

Agrega el quejoso que, el 03 de agosto de 2020 radicó por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y, pero aún darle trámite a su petición, por lo que, para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos.

Caso bajo examen:



Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, es cierto que a los accionados se les envió citatorio y que solo uno de ellos la recibió, puesto que las direcciones de EDWIN MEJIA CONTRERAS y YANIRIS MEJIA CONTRERAS eran erradas, por lo que el representante expresa haber enviado memorial solicitando emplazamiento y no es así, se corroboró que si envió memorial del proceso pero no solicitando emplazamiento sino solo seguir adelante con la ejecución.

En conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenando la publicación del auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se abstendrá de seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se hizo lo imposible para notificar a todos los demandados, lo cual es un requisito que se debe agotar para seguir adelante con la ejecución, aun así, se despachará favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

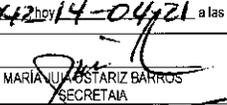
- 1.- REPONER el auto de fecha diciembre nueve (9) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- El despacho se ABSTENDRÁ de seguir adelante con la ejecución, por lo puesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> <u>hev 14-0421</u> a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00006-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8
DEMANDADO: NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA CC: 1.051.668.605

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8, en contra de NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.051.668.605, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.133.952,00), por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagare número 90000081813 de fecha veintiún (21) de octubre de 2019, base de la actuación.

b) Por la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$80.663,00), por concepto total del capital vencido relacionado con las cuotas y fechas de pago vencidas, como se indica en la siguiente tabla:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL VENCIDO
9	21-09-2020	\$26.636
10	21-10-2020	\$26.887
11	21-11-2020	\$27.140
TOTAL		\$80.663

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación veintiuno (21) de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

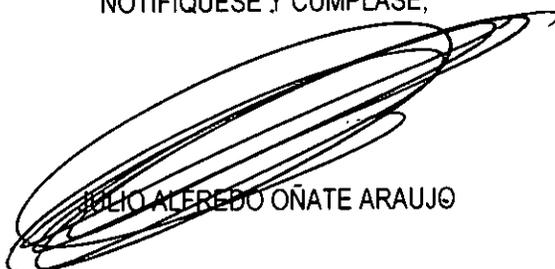
TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.051.668.605, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-176149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

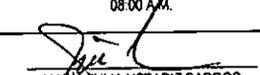
QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALEREBO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro.0528

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042 hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2020-00425-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: BENJAMIN ANTONIO TORRIJO ORTEGA
DONALDO JOSE ESTRADA IPUANA

En memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante agrega un demandado a la demanda, por lo que tal escrito se tiene como una reforma del libelo en los términos del Numeral 1º del artículo 93 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, el mandamiento de pago quedará así: Librese mandamiento de pago a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de BENJAMIN ANTONIO TORRIJO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.588.430 y DONALDO JOSE ESTRADA IPUANA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.969.399, para que la segunda pague a la primera las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.026.533,00), por concepto de saldo insoluto representado en el pagare número 147149 de fecha 09 de julio de 2016, base del recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO.- Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que estos no fueron pactados en el título objeto del recaudo (pagare).

CUARTO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconócese y téngase a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALEJANDRO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 042, hoy 14-08-20 a las 08:00 AM
 MARIA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00039-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA
MABEL ORTEGA VILLA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

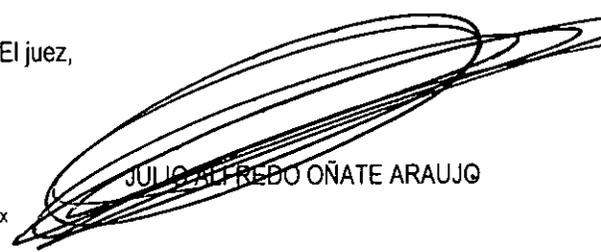
RESUELVE:

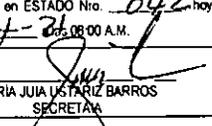
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA y MABEL ORTEGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> hoy <u>14-04-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA IXSTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00132-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS CABARCAS BERRIO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha junio 04 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago; se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo



circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha junio 04 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda



y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha junio 04 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha junio 04 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042 hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JMA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00381-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JAIDER ALBERTO ROJAS SERPA

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 16 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados, mediante secciones especializadas, bajo



circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 16 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda



y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 16 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 16 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042 hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00399-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESPINOZA FLOREZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 25 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo



circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 25 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda



y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmítirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 25 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

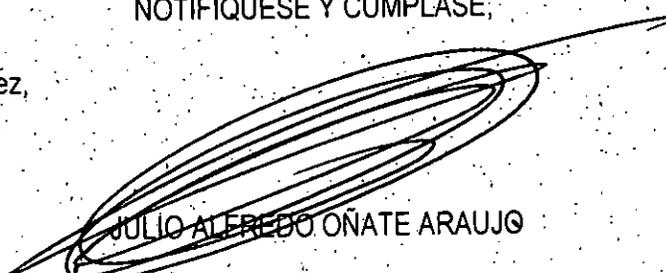
SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 25 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

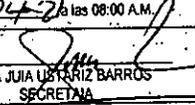
TERCERO. - Inadmítir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> hoy <u>14-04-20</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00146-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NERYS MARTINEZ ANDRADE
DEMANDADO: FREYDÉR LUIS OÑATE BLANCO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportaron las constancias de la obtención de la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó la dirección electrónica del demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- En las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de corrientes y moratorios; sin embargo, estos no fueron liquidados en dinero, ni se indicó la tasa de intereses pactada.
- La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

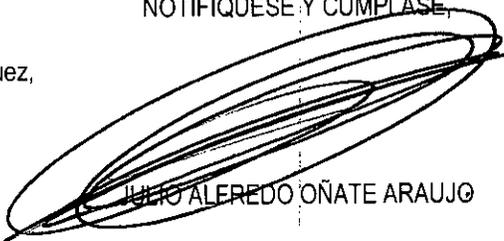
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

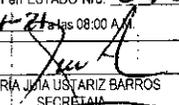
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> hoy <u>14-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00143-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y LOGÍSTICA BC SAS
DEMANDADO: WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportaron las constancias de la obtención de la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- En las pretensiones de la demanda, se solicita que, se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo, sin embargo, el demandante manifiesta estar cobrando un plazo de 31 meses, situación que no se acompaña con lo plasmado y/o acordado en el título objeto del recaudo.
- La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.
- No se aportó dirección física del demandado de conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.
- En la demanda no se plasmó el número de identificación del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.
- El Dr. ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

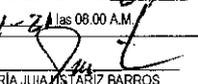
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> , hoy <u>14-04-21</u> las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA JARAMA BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00144-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUTO RAFAEL TAPIA NAVARRO
DEMANDADO: YURI MANUEL PEREZ GARCIA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantia para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En las pretensiones de la demanda, se solicita que, se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios, sin embargo, estos no fueron liquidados por día, mes, año y valor, ni la tasa de interés pactada.
- La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.
- Al momento de revisar el titulo objeto del recaudo (letra de cambio), se percata el despacho que, este resulta ilegible debido a que al momento de ser escaneado quedo borroso.
- El Dr. ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

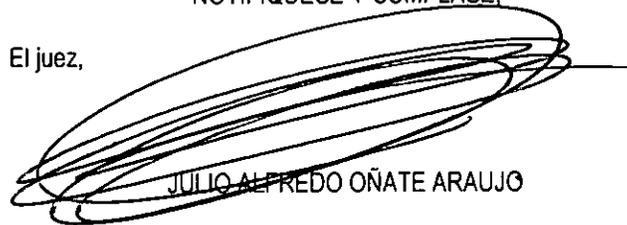
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

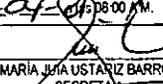
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> , hoy <u>04-04-2021</u> 08:00 AM.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

11/04/21



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00130-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA

DEMANDADO: OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha mayo 20 de 2019, este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos; siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo



circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles; menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha mayo 20 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda



y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha mayo 20 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha mayo 20 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> hoy <u>04/04/20</u> 08:00 A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00411-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA OCAMPO OCHOA
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN MARTINEZ TRUJILLO

AUTO

Mediante auto calendaro 17 de julio de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de MARTHA OCAMPO OCHOA y en contra de JOSE JOAQUIN MARTINEZ TRUJILLO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSE JOAQUIN MARTINEZ TRUJILLO.

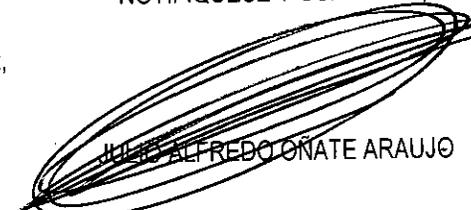
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

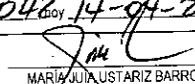
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042, día 14-04-21 a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00397-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: LUIS MARIANO VALLE MOVILLA

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 24 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo



circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 24 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda



y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 24 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 24 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


X JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> hoy <u>14-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. COOPERATIVA LUNA LINDA.
DEMANDANDO. ROBERTO CARLOS CABARCAS BERRIOS. RADICADO: 200604089001-
2019-00390-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observó es de fecha 09 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra ROBERTO CARLOS CABARCAS BERRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.



QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

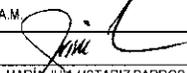
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 042, hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00133-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO GARCIA QUINTERO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de RAFAEL EDUARDO GARCIA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> hoy <u>14.04.21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00377-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JAVID MARULANDA CHARRIS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

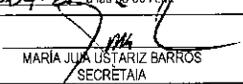
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JAVID MARULANDA CHARRIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> , hoy <u>14-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2012-00492-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: DARWYS EDUARDO MARTINEZ VEGA

Una vez precluido el termino de traslado de la liquidación adicional del crédito que precede, al no haberse presentado objeción por parte del demandado, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042, hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00026-00

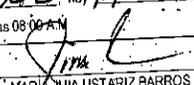
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: ESTEBAN LUIS PARRA MACHUCA
JOSE CARLOS VILLEGAS CARRILLO
JOSE MIGUEL OROZCO LEON

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, sería del caso entrar a reconocer al apoderado sustituto, sin embargo, una vez revisado el escrito de marras, se observa que, la Dra. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042, hoy 14-04-21 a las 08:00 AM
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

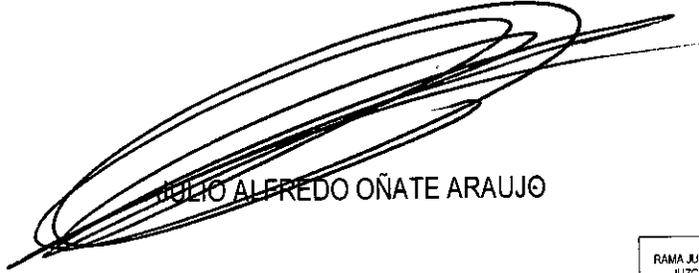
RADICADO: 200604089001-2019-00356-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ADELINA NIETO AGUILAR
DEMANDADO: MAURA CATALAN NAVARRO

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita tener una nueva dirección del demandado, téngase como nueva dirección electrónica del demandado MAURA CATALAN NAVARRO la calle 10 Nro. 21-36 del barrio San Carlos del municipio de El Copey, Cesar.

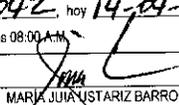
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>042</u> , hoy <u>14-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00365-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS
DEMANDADO: ALEJANDRO URIBE PALAU
JULIANA PALAU SAAVEDRA

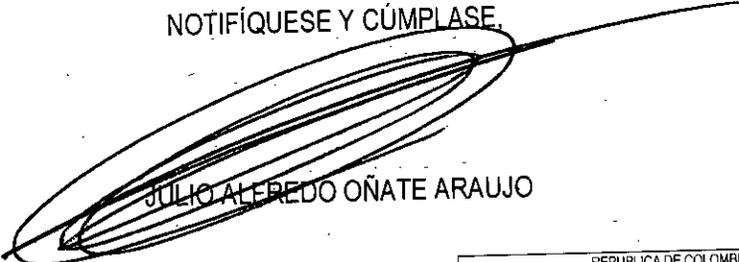
AUTO

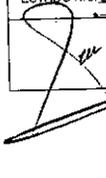
Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a ALEJANDRO URIBE PALAU, identificado con cedula de ciudadanía número 14.622.771 y JULIANA PALAU SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía número 31.847.845, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre once (11) de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>092</u> hoy <u>23 de octubre de 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00057-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO SA NIT 860025971-5
DEMANDADOS: WILSON ENRRIQUE ZAMBRANO REAL CC: 1.063.284.384
JHOVANI ANDRES VALENCIA HENAO CC: 1.037.502.820
SHIRLY JULIETH SAENZ GIRALDO CC: 1.065.648.734

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de MI BANCO SA, identificada con Nit número 860025971-5 en contra de WILSON ENRRIQUE ZAMBRANO REAL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.284.384, JHOVANI ANDRES VALENCIA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.502.820 y SHIRLY JULIETH SAENZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.648.734, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$11.597.599,98), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 1025036 de fecha veintíun (21) de marzo de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$453.269,53), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el pagare ya mencionado, causados desde veintíun (21) de marzo de 2018 hasta el catorce (14) de marzo de 2020, liquidados a la tasa efectiva anual de 20.270000%.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a los dineros por concepto de "PRIMA DE SEGUROS" el juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que estos no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042 hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, abril 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00125-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FABIAN SAMUEL CASTAÑO GIRALDO CC: 71.117.932

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 en contra de FABIAN SAMUEL CASTAÑO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.117.932, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.296.951,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 066-0047-003330649 de fecha veintinueve (29) de abril de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconócese y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 042 hoy 14-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JÓN AUSTARIZ BARROS SECRETARÍA